Popayán, Cauca
Junio de 2025.

Señor:
JUEZ CONSTITUCIONAL (Reparto).
E. S. D.

Referencia: Acción de tutela que interpone la señora **MARY LUZ ANDRADE AYALA** en contra de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN-(SECCIONAL ANTIOQUA) y LA SECRETARÍA DE SALUD DISTRITAL DE LA ALCALDÍA DE MEDELLÍN, por violación al derecho fundamental a la estabilidad laboral.

MARY LUZ ANDRADE AYALA, persona mayor de edad, con domicilio y residencia conocidos en la ciudad de Popayán- Cauca, identificada con la cedula de ciudadanía No. 48.601.046 de Popayán, mediante el presente escrito respetuosamente informo a su despacho que interpongo **ACCIÓN DE TUTELA** en contra de la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la SECRETARIA DE SALUD DISTRITAL DE LA ALCALDÍA DE MEDELLÍN, con la finalidad de que se tutelen mis **derechos fundamentales de estabilidad laboral reforzada, igualdad, no discriminación, debido proceso, mínimo vital y confianza legítima** con base en las siguientes consideraciones:

I. DESIGNACIÓN DE LAS PARTES Y SUS REPRESENTANTES

1. PARTE ACCIONANTE.

1.1. **MARY LUZ ANDRADE AYALA**, persona mayor de edad, con domicilio y residencia conocidos en la ciudad de Popayán-Cauca, identificada con la cedula de ciudadanía No. 48.601046 de Popayán.

2. PARTE ACCIONADA.

2.1. **LA NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN- DIRECCION NACIONAL DE APOYO A LA GESTION-SUBDIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO**, quien se identifica con el NIT. No. 800.152.783-2 representada legalmente por la señora Fiscal general de la Nación LUZ ADRIANA CAMARGO GARZÓN o por quien hiciere las veces de representante legal al momento de la notificación.

2.2. **DISTRITO ESPECIAL DE CIENCIA, TÉCNOLOGÍA E INNOVACIÓN DE MEDELLÍN- SECRETARÍA DE SALUD DISTRITAL DE LA ALCALDÍA DE MEDELLÍN**, representados legalmente por FEDERICO GUTIERREZ y NATALIA LÓPEZ DELGADO respectivamente.

II. CONSIDERACIÓN ESPECIAL.

LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN SOSTIENE QUE, AL NO CONTAR CON UN CERTIFICADO DE DISCAPACIDAD, NO TENGO DERECHO A CONSERVAR MI EMPLEO, EN CONSIDERACIÓN A LAS ACCIONES AFIRMATIVAS ESTABLECIDAS POR LA ENTIDAD EN RELACIÓN CON MI CONDICIÓN DE DISCAPACIDAD.

En atención a ello, se debe indicar que la acción afirmativa no se puede basar únicamente en un certificado de discapacidad. Para que la acción afirmativa sea efectiva, se debe considerar el contexto individual y las necesidades específicas de cada persona con discapacidad, así como las posibles barreras que enfrenta.

El dictamen de pérdida de capacidad laboral expedido por la ARL Colmena el 7 de noviembre de 2015, con una calificación del 25,24%, constituye un documento idóneo, suficiente y vigente para efectos de acreditar la situación de discapacidad de la accionante. Este dictamen cumple con los requisitos técnicos y jurídicos exigidos por la jurisprudencia constitucional (SU-446 de 2011), la Ley Estatutaria 1618 de 2013 y la Resolución 1239 de 2022 del Ministerio de Salud. Exigir, adicionalmente, un certificado reciente expedido por una entidad certificadora del orden ejecutivo como lo es una Secretaría de Salud municipal o distrital, sin haber hecho ajustes razonables al documento expedido por una Junta Médica y por lo tanto investido de presunción legal de validez, constituye una barrera administrativa que vulnera el principio de protección reforzada del artículo 13 de la Constitución.

El Juez Constitucional debe tener en cuenta que, al encontrarme en una situación de debilidad manifiesta debido a mi discapacidad derivada de un trastorno de estrés postraumático, considero que debo ser protegida conforme a los principios constitucionales de igualdad, no discriminación y estabilidad laboral reforzada. Estos principios tienen como objetivo garantizar que las personas en condiciones vulnerables, como aquellas que sufrimos enfermedades graves o discapacidad, recibamos un trato preferencial que nos permita acceder a los mismos derechos laborales y oportunidades que cualquier otro trabajador.

En este sentido, el hecho de que me encuentre en una situación de provisionalidad no puede ser un obstáculo para mi derecho a la estabilidad en dicho empleo, especialmente cuando mi salud ha sido comprometida como resultado de un evento traumático relacionado con mi trabajo. La desvinculación de mi cargo o la no exclusión de mi cargo del proceso de selección, sin tener en cuenta mi condición médica, constituiría una violación directa a mi derecho al trabajo, a la salud y a la vida digna, ya que podría agravar mi estado de salud y someterme a una situación de vulnerabilidad económica y social.

Además, el Estado tiene la obligación constitucional de aplicar acciones afirmativas para proteger a las personas en condiciones de discapacidad o enfermedad grave, lo que implica que la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN debe tomar medidas específicas e inmediatas para garantizar que no sea excluida injustamente del cargo. Si la entidad insiste en que el certificado de discapacidad expedido por una Secretaría de Salud es el único medio válido para acreditar mi condición médica, resulta imperativo que, en aras de una justicia real y efectiva, se adopten medidas razonables y proporcionales mientras se resuelve la situación administrativa en la SECRETARÍA DE SALUD DISTRITAL DE LA ALCALDÍA DE MEDELLÍN. **Es inaceptable que, habiendo radicado mi petición ante la SECRETARÍA DE SALUD DISTRITAL DE LA ALCALDÍA DE MEDELLÍN el 09 de octubre de 2024, es decir, hace más de ocho (8) meses, la FGN no haya tenido en cuenta esta situación ajena a mi voluntad y no haya tomado las acciones necesarias para proteger mis derechos laborales y de estabilidad.**

Se debe tener en cuenta que la protección especial que corresponde a las personas en situación de discapacidad no debe ser implementada exclusivamente mediante el reconocimiento de un diagnóstico médico, sino también evaluando las barreras y obstáculos que enfrento para desempeñar mis funciones laborales. En mi caso, cuento con recomendaciones médicas para el desempeño de mi cargo, las cuales, a pesar de haber sido oportunamente notificadas a la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, estas hasta la fecha no han sido socializadas e implementadas como es su deber. Además, tengo un dictamen emitido por un grupo interdisciplinario competente de una entidad acreditada como lo es la ARL Colmena, que determina que padezco una pérdida de capacidad laboral. Esta situación evidencia que mi condición de salud afecta directamente mi bienestar, por lo que debo ser considerada dentro del contexto de mi vinculación laboral en el cargo de Fiscal Local en provisionalidad, para que la misma se mantenga.

III. SITUACIÓN FÁCTICA QUE FUNDAMENTA LA PRESENTE ACCIÓN DE TUTELA

1. Me vinculé a la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN el 2 de febrero de 2012, inicialmente como Investigadora de policía judicial, siendo promovida a partir de ahí a diferentes cargos dentro del área.

2. En el ejercicio de mis funciones, fui víctima directa de un atentado con explosivos ocurrido el 31 de agosto de 2012 en la URI de Popayán, en el cual resulté lesionada física y emocionalmente. A raíz de dicho evento, fui diagnosticada con un **trastorno de estrés postraumático (TEPT)** de origen laboral, calificado por la ARL Colmena con una **pérdida de capacidad laboral (PCL) del 25,24%**, condición que permanece vigente

y por la cual vengo recibiendo tratamiento médico de rehabilitación por traumatología, ortopedia, psiquiatría, psicología y neuropsicología.

3. Mi perdida de capacidad laboral fue consignada en el dictamen No 2328999-1 elaborado por la ARL COLMENA el 07 de noviembre de 2015. El dictamen mencionado fue realizado por un grupo interdisciplinario de profesionales de la salud: LAURA C. CORREDOR, ALFREDO SAA, CAROL L. MORA E. En el mismo se calificaron los siguientes diagnósticos que tienen un origen laboral:

   3.1. H833-efectos del ruido sobre el oído interno.
   3.2. S322-fractura del cóccix.
   3.3. F431- trastorno de estrés postraumático.

4. Al respecto debemos tener en cuenta que el dictamen No 2328999-1 elaborado por la ARL COLMENA el 07 de noviembre de 2015, materialmente tiene la idoneidad y pertinencia para acreditar la situación de discapacidad de una persona, pues en el se realiza una valoración cuantitativa de la afectación y se valoran varios aspectos de la parte cotidiana y laboral. **Lo expuesto teniendo en cuenta lo dispuesto en la sentencia T-726 de 2011, en donde se reitera y reconoce la importancia de los dictámenes de calificación de perdida de capacidad laboral e invalidez.**

5. Mi condición médica ha sido documentada clínicamente y reconocida por distintas juntas de salud ocupacional y valoraciones funcionales. En ellas se ha determinado que cualquier alteración significativa del entorno laboral o exposición a factores de estrés podría desencadenar recaídas graves en mi estado de salud, razón por la cual existen recomendaciones expresas de estabilidad laboral, protección del entorno funcional y cercanía a mi red de apoyo familiar.

6. En medio de las dificultades que me genera mi situación de salud me he esforzado por cumplir con mis responsabilidades de la mejor manera. Es así como actualmente soy titular de un cargo de carrera administrativa en propiedad, en calidad de Asistente de Fiscal IV al cual accedí mediante concurso de méritos.

7. Actualmente me encuentro vinculada a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN como servidora pública de carrera en el cargo de Asistente de Fiscal IV.

8. Por postulación que hiciera la Dirección Seccional de Fiscalías de Antioquia fui nombrada en el cargo de **FISCAL DELEGADA ANTE LOS JUECES PENALES MUNICIPALES,** en provisionalidad. Concretamente en el cargo de **FISCAL DELEGADO ANTE LOS JUECES PENALES MUNICIPALES DE FRONTINO, SECCIONAL ANTIOQUIA ID planta del cargo 29777.** Para efectos de lo anterior solicito que se tenga en cuenta el siguiente pantallazo:

REPÚBLICA DE COLOMBIA
FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

CERTIFICACION DE ID PLANTA

NOMBRE: ANDRADE AYALA MARY LUZ
CÉDULA : 48.601.046 **LUGAR DE EXPEDICIÓN:** POPAYÁN

FECHA ÚLTIMO INGRESO: 2 de Febrero de 2012 **TIPO DE VINCULACION:** PROVISIONALIDAD
FECHA No SOLUCIÓN DE CONTINUIDAD: 2 de Febrero de 2012

ÚLTIMO CARGO DESEMPEÑADO: 396001 FISCAL DELEGADO ANTE JUECES MUNICIPALES
ID PLANTA DEL CARGO: 29777
SECCIONAL DEL CARGO: MEDELLIN

UBICACIÓN DEL CARGO:
DIRECCIÓN SECCIONAL - ANTIOQUIA - DELEGADA PARA LA SEGURIDAD CIUDADANA - DESPACHO DEL VICEFISCAL GENERAL DE LA NACIÓN - DESPACHO DEL FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN

Se expide en BOGOTÁ D. C. el 4 días del mes de Marzo de 2025.

9. La suscrita MARY LUZ ANDRADE AYALA depende exclusivamente del ingreso percibido por el ejercicio del cargo de FISCAL DELEGADA ANTE LOS JUECES PENALES MUNICIPALES DE FRONTINO, SECCIONAL ANTIOQUIA, desempeñado en calidad de provisionalidad. Este ingreso representa mi única fuente de sustento económico, como se evidencia en el certificado de ingresos expedido el 17 de junio de 2025 por la Dirección Seccional de Fiscalías de Antioquia y en el desprendible de nómina correspondiente al mes de mayo de 2025, documentos que se anexan con el presente escrito.

10. Con el ingreso mensual derivado del cargo que actualmente ocupo, la suscrita cubre los gastos indispensables para la subsistencia propia, incluyendo alimentación, vivienda, transporte, servicios públicos, así como los gastos derivados de mi tratamiento médico interdisciplinario por el trastorno de estrés postraumático (TEPT) diagnosticado como secuela del atentado sufrido en el año 2012, hecho reconocido por la misma ARL Colmena y la Fiscalía General de la Nación.

11. Cualquier afectación, suspensión o eliminación de dicho ingreso sin medidas sustitutivas representa una amenaza directa y grave al mínimo vital de la suscrita, vulnerando mi derecho a una vida digna, a la salud, al trabajo y a la estabilidad emocional, máxime si se tiene en cuenta que actualmente no cuenta con otra fuente de ingresos, patrimonio, pensión ni beneficios sustitutivos.

12. Ahora bien, con el escrito de tutela se allega declaración extraproceso rendida por la suscrita, en la que, bajo la gravedad del juramento, manifiesto que mis gastos mensuales ascienden a la suma de trece millones doscientos treinta mil pesos ($13.230.000), monto con el cual cubro necesidades básicas como alimentación, vivienda, transporte, servicios públicos, entre otros, detallados en el documento aportado. Así mismo, se indica que del salario que percibo en mi calidad de FISCAL DELEGADO ANTE LOS JUECES PENALES MUNICIPALES DE FRONTINO, SECCIONAL ANTIOQUIA, se sufraga la totalidad de los costos relacionados con el tratamiento médico interdisciplinario que debe recibir de manera continua, como consecuencia del diagnóstico de

trastorno de estrés postraumático (TEPT) derivado del atentado del que fue víctima en el año 2012.

13. De lo anterior se desprende que los gastos mensuales de la suscrita resultan equivalentes al ingreso que percibo por concepto de mi salario como Fiscal Delegado ante los Jueces Penales Municipales de Frontino, Seccional Antioquia. En tal sentido, cualquier afectación a dicho ingreso (que constituye mi única fuente de sustento) comprometería de manera directa mi derechos al mínimo vital, al impedir cubrir mis gastos periódicos indispensables para mi subsistencia.

14. En ese sentido, cualquier decisión que implique la oferta o pérdida del cargo que actualmente desempeño, sin tener en cuenta mi condición médica ni aplicar las acciones afirmativas a las que tengo derecho, impacta de forma directa mi derecho fundamental al mínimo vital, entendiendo este no como un concepto abstracto, sino como el conjunto de condiciones materiales indispensables para garantizar una existencia digna.

15. En desarrollo del concurso de méritos 2024 para proveer diferentes cargos, entre ellos el de Fiscal Delegado ante Jueces Municipales la entidad emitió varias circulares en las cuales se anuncia que previamente a la selección de los cargos a ofertar se reconocerían situaciones particulares **como acciones afirmativas** conforme a las cuales, los ID de los servidores que ostentaran condiciones de **discapacidad**, pensionables y madres o padres cabeza de familia **no serían ofertados en el concurso**.

16. En virtud de lo expuesto en el hecho anterior, la **FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**, profirió la circular No 030 del 03 de septiembre de 2024 en virtud de la cual se precisaron requisitos para la aplicación de medidas de acción afirmativa frente a servidores públicos que se encontraban en provisionalidad. En lo que atañe a las personas en situación de discapacidad se estableció lo siguiente:

    16.1. La resolución definió discapacidad como "*Son aquellas que presentan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo, que al interactuar en el entorno, encuentran diversas barreras, que puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones*".

    16.2. En cuanto a los requisitos se establecieron los siguientes:

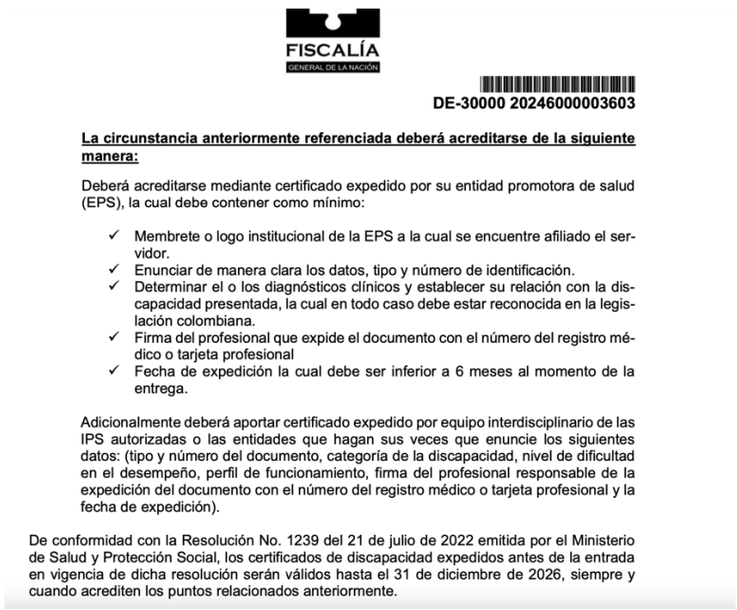

FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN

DE-30000 20246000003603

La circunstancia anteriormente referenciada deberá acreditarse de la siguiente manera:

Deberá acreditarse mediante certificado expedido por su entidad promotora de salud (EPS), la cual debe contener como mínimo:

- ✓ Membrete o logo institucional de la EPS a la cual se encuentre afiliado el servidor.
- ✓ Enunciar de manera clara los datos, tipo y número de identificación.
- ✓ Determinar el o los diagnósticos clínicos y establecer su relación con la discapacidad presentada, la cual en todo caso debe estar reconocida en la legislación colombiana.
- ✓ Firma del profesional que expide el documento con el número del registro médico o tarjeta profesional
- ✓ Fecha de expedición la cual debe ser inferior a 6 meses al momento de la entrega.

Adicionalmente deberá aportar certificado expedido por equipo interdisciplinario de las IPS autorizadas o las entidades que hagan sus veces que enuncie los siguientes datos: (tipo y número del documento, categoría de la discapacidad, nivel de dificultad en el desempeño, perfil de funcionamiento, firma del profesional responsable de la expedición del documento con el número del registro médico o tarjeta profesional y la fecha de expedición).

De conformidad con la Resolución No. 1239 del 21 de julio de 2022 emitida por el Ministerio de Salud y Protección Social, los certificados de discapacidad expedidos antes de la entrada en vigencia de dicha resolución serán válidos hasta el 31 de diciembre de 2026, siempre y cuando acrediten los puntos relacionados anteriormente.

16.3. Es importante anotar que en la circular No 030 del 03 de septiembre de 2024, se hizo referencia a la resolución 1239 del 21 de julio de 2022 emitida por el Ministerio de Salud y Protección Social, en la cual se ha establecido que los certificados de discapacidad expedidos antes de la entrada en vigencia de la referida resolución serán válidos hasta el 31 de diciembre de 2026. En mi caso, reitero el dictamen de PCL fue expedido en el año 2015, razón por la cual NO ME ES EXIGIBLE el certificado a que se refiere la resolución del Ministerio de Protección Social, como lo está haciendo la Dirección de apoyo a la gestión de la Fiscalía, e una interpretación caprichosa de su propia Directiva 030 de 2024.

17. Es muy importante reiterar que el dictamen No 2328999-1 elaborado por la ARL COLMENA el 07 de noviembre de 2015, materialmente tiene la idoneidad y pertinencia para acreditar la situación de discapacidad de una persona, pues en el se realiza una valoración cuantitativa de la afectación y se valoran varios aspectos de la parte cotidiana y laboral. Debe mencionar que este aspecto ha sido reiterado y tenido en cuenta por la CORTE CONSTITUCIONAL en la sentencia T-726 de 2011.

18. Acogiéndome a lo dispuesto en la circular 30 del 03 de septiembre de 2024, solicité a la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, la aplicación en mi favor de dichas directrices, solicitando que en virtud de las mismas, mi ID como Fiscal Delegada ante los Jueces Penales Municipales de Frontino Antioquia fuera excluido de los cargos a ofertar en el concurso, **aportando para el efecto el dictamen emitido por la Junta médica de la ARL Colmena**, **el cual señala una discapacidad parcial permanente.** Para efectos de demostrar este hecho solicito que se tengan en cuenta las siguientes solicitudes:

18.1. Oficio radicado mediante email del 05 de septiembre de 2024:

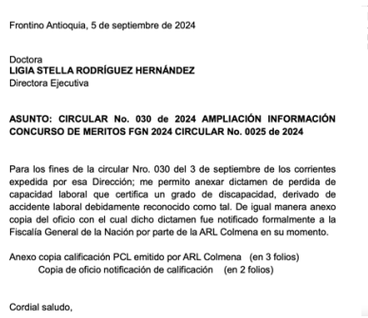

Frontino Antioquia, 5 de septiembre de 2024

Doctora
LIGIA STELLA RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ
Directora Ejecutiva

ASUNTO: CIRCULAR No. 030 de 2024 AMPLIACIÓN INFORMACIÓN CONCURSO DE MERITOS FGN 2024 CIRCULAR No. 0025 de 2024

Para los fines de la circular Nro. 030 del 3 de septiembre de los corrientes expedida por esa Dirección; me permito anexar dictamen de perdida de capacidad laboral que certifica un grado de discapacidad, derivado de accidente laboral debidamente reconocido como tal. De igual manera anexo copia del oficio con el cual dicho dictamen fue notificado formalmente a la Fiscalía General de la Nación por parte de la ARL Colmena en su momento.

Anexo copia calificación PCL emitido por ARL Colmena (en 3 folios)
Copia de oficio notificación de calificación (en 2 folios)

Cordial saludo,

Fwd: Documentos soporte PCL -discapacidad Mary Luz Andrade Ayala

Mary Luz Andrade Ayala <mary.andrade@fiscalia.gov.co> 5 de septiembre de 2024, 15:58
Para: rmjusticiaparalasvictimas@gmail.com

Mary Luz Andrade Ayala
Fiscal Local 053
Teléfono 5903108 ext. 40953
Fiscalía General de la Nación
Calle 31 # 30 60 piso 1 Frontino Antioquia

---------- Forwarded message ---------
De: **Mary Luz Andrade Ayala** <mary.andrade@fiscalia.gov.co>
Date: jue, 5 sept 2024 a la(s) 1:58 p.m.
Subject: Documentos soporte PCL -discapacidad Mary Luz Andrade Ayala
To: Acredita Concurso Meritos 2024 <acreditacionconcursomeritos2024@fiscalia.gov.co>

Buenas tardes, adjunto documentos soportes que acrediten me encuentro en el puto 4 de la resolucion 030 del 3 de septiembre del 2024.

18.2. Oficio radicado mediante email del 03 de octubre de 2024:

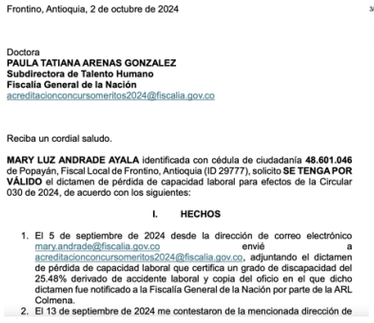

Frontino, Antioquia, 2 de octubre de 2024

Doctora
PAULA TATIANA ARENAS GONZALEZ
Subdirectora de Talento Humano
Fiscalía General de la Nación
acreditacionconcursomeritos2024@fiscalia.gov.co

Reciba un cordial saludo.

MARY LUZ ANDRADE AYALA identificada con cédula de ciudadanía **48.601.046** de Popayán, Fiscal Local de Frontino, Antioquia (ID 29777), solicito **SE TENGA POR VÁLIDO** el dictamen de pérdida de capacidad laboral para efectos de la Circular 030 de 2024, de acuerdo con los siguientes:

I. HECHOS

1. El 5 de septiembre de 2024 desde la dirección de correo electrónico mary.andrade@fiscalia.gov.co envié a acreditacionconcursomeritos2024@fiscalia.gov.co, adjuntando el dictamen de pérdida de capacidad laboral que certifica un grado de discapacidad del 25.48% derivado de accidente laboral y copia del oficio en el que dicho dictamen fue notificado a la Fiscalía General de la Nación por parte de la ARL Colmena.
2. El 13 de septiembre de 2024 me contestaron de la mencionada dirección de

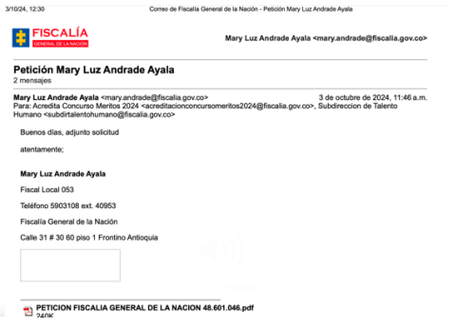

3/10/24, 12:30 Correo de Fiscalía General de la Nación - Petición Mary Luz Andrade Ayala

FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Mary Luz Andrade Ayala <mary.andrade@fiscalia.gov.co>

Petición Mary Luz Andrade Ayala
2 mensajes

Mary Luz Andrade Ayala <mary.andrade@fiscalia.gov.co> 3 de octubre de 2024, 11:46 a.m.
Para: Acredita Concurso Meritos 2024 <acreditacionconcursomeritos2024@fiscalia.gov.co>, Subdireccion de Talento Humano <subditalentohumano@fiscalia.gov.co>

Buenos días, adjunto solicitud

atentamente;

Mary Luz Andrade Ayala
Fiscal Local 053
Teléfono 5903108 ext. 40953
Fiscalía General de la Nación
Calle 31 # 30 60 piso 1 Frontino Antioquia

PETICION FISCALIA GENERAL DE LA NACION 48.601.046.pdf
24 KB

19. Desconociendo la naturaleza y presunción de legalidad del dictamen emitido por la junta interdisciplinar de profesionales de la ARL, la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN me negó el reconocimiento de la acción afirmativa por discapacidad consagrada en la Circular 030 del 3 de septiembre de 2024, y excediendo los alcances de la propia directiva, me exigió la certificación de la Secretaría de Salud, a que se refiere la Resolución 1239 de 2022, del Ministerio de Protección Social, norma que expresamente aclara que solo es aplicable a las discapacidades originadas después del año 2022, lo cual no es mi caso. Para efectos de lo anterior solicito se tengan en cuenta las siguientes respuestas emitidas por la NACIÓN-FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN:

19.1. Oficio con radicado No 20243000045011 del 26 de septiembre de 2024, proferido por la Subdirectora de talento humano, se solicitó allegar certificado de discapacidad generado por el registro de localización y caracterización de personas con discapacidad, que se genera ante las secretaría de salud distrital o municipal o la entidad que haga sus veces.

Para lo anterior la entidad dio un plazo imposible de cumplir, pues otorgó hasta el 15 de octubre de 2024, situación que aunada a la falta de recursos económicos de la SECRETARIA DE SALUD DISTRITAL DE MEDELLÍN, ocasionó que no pudiese obtener el certificado dentro de los términos establecidos. (Al respecto téngase en cuenta respuesta enviada por email del 06 de diciembre de 2024, donde la SECRETARIA DE SALUD DISTRITAL DE MEDELLÍN, manifestó la carencia de recursos económicos para realizar valoraciones para certificados de discapacidad).

19.2. Oficio con radicación No 20240380053213 del 06 de noviembre de 2024 notificado el 20 de noviembre del mismo mes y anualidad, proferido por el Subdirector regional de apoyo noroccidental, se negó la adopción de medidas afirmativas en mi favor.

Es importante anotar que tanto la Dirección Nacional de Apoyo a la Gestión-Subdirección de talento humano como la Subdirección Regional de apoyo a la Gestión Región noroccidental, desconocieron que el dictamen No 2328999-1 expedido por la ARL COLMENA el 07 de noviembre de 2015, materialmente hace las veces de certificado de discapacidad, pues en el se concretó el porcentaje de perdida de capacidad laboral, además es idóneo para el reconocimiento de prestaciones económicas y cuyo registro queda dentro del sistema general de seguridad social.

Lo expuesto incluso en claro desconocimiento a lo dispuesto por la CORTE CONSTITUCIONAL en la sentencia T-726 de 2011, donde se reitera y reconoce la importancia de los dictámenes de calificación de perdida de capacidad laboral e invalidez. Lo anterior teniendo en cuenta que constituyen el fundamento jurídico autorizado, de carácter técnico-científico, para proceder con el reconocimiento de las prestaciones sociales.

20. Es importante aclarar que ante el requerimiento efectuado en el oficio con radicado No 20243000045011 del 26 de septiembre de 2024, proferido por la Subdirectora de talento humano, no obstante considerar que no es aplicable a mi caso, **la suscrita procedió a solicitar ante la SECRETARÍA DE SALUD DISTRITAL DE LA ALCALDÍA DE MEDELLÍN se procediese a expedir el certificado de discapacidad generado por el registro de localización y caracterización de personas con discapacidad**. La petición fue realizada mediante email del 09 de octubre de 2024, tal y como pasa a relacionarse a continuación:

solicitud certificado de discapacidad
4 mensajes

MARY LUZ Andrade <maryluzandrade@gmail.com> 9 de octubre de 2024, 11:38
Para: certificadodiscapacidad@medellin.gov.co

Buenos dias ,

MARY LUZ ANDRADE AYALA 48.601.046
CIRCULAR 2 66B 128 MEDELLIN
3012297755
3104600435
maryluzandrade@gmail.com
EPS sanitas

De manera respetuosa solicito se me expida el certificado de discapacidad teniendo en cuenta la pérdida de capacidad laboral obtenida en el dictamen de ARL Colmena del 25.48%. desde el año 2015 el cual adjunto y las últimas historias clínicas pues por esa consecuencia sigo en tratamiento a la fecha asumido por ARL Colmena.

quedo atenta, muchas gracias.

4 adjuntos

Dictamen 2328999-1.pdf
149K

MARY LUZ ANDRADE AYALA_CC-48601046_18-Jul-2024_ConsultationResume.pdf
52K

21. Es importante anotar que la SECRETARÍA DE SALUD DISTRITAL DE LA ALCALDÍA MEDELLÍN, emitió respuesta en el mes de octubre de 2024 de manera verbal y con posterioridad el 08 de diciembre de 2024 mediante

email, manifestando que no obstante reunir los requisitos para ser certificada, la entidad carecía de recursos económicos para atender solicitudes de expedición de certificados de discapacidad, razón por la cual no era posible atender el trámite que solicité. Para efectos de lo anterior me permito citar en extenso la respuesta dada:

> "(….) *La Secretaría de Salud del distrito especial de ciencia, tecnología e innovación de Medellín, se permite informarle que, una vez verificada su solicitud de certificado de discapacidad el 19/11/2024, se encuentra que* ***MARY LUZ ANDRADE AYALA, CUMPLE*** *con los requisitos contemplados en la Resolución No.1197 de 2024, para la certificación y ya fue ingresada a la base de datos correspondiente. Sin embargo, los diagnósticos requieren validación por parte del comité interdisciplinario que haga la evaluación de su condición.*
>
> ***Es de advertir que el procedimiento de certificación de discapacidad es financiado con recursos del Presupuesto General de la Nación. Para el año 2024 no se ha recibido asignación de recursos y/o cupos para atender las solicitudes.***
>
> ***En este orden de ideas, su solicitud será ingresada en una lista de espera para la expedición de orden de valoración por un equipo médico multidisciplinario de una de las IPS certificadoras habilitada en la ciudad de Medellín, las cuales autoriza y paga el Ministerio de Salud.***
>
> *Así las cosas, usted puede acercarse a la institución frente a la cual debe presentar el certificado de discapacidad, para informarle que su solicitud ya fue presentada y se encuentra en trámite ante la Secretaría de Salud del Municipio de Medellín.*
>
> *Lo anterior, debido a que la certificación de discapacidad es un proceso nuevo que se está implementado de manera progresiva, en consecuencia, las instituciones que requieren dicho certificado, deben crear mecanismos de transitoriedad para adelantar sus trámites administrativos y facilitarle a la ciudadanía el acceso o priorización en sus respectivos programas.*
>
> *Es pertinente aclarar, que bajo los parámetros de la Resolución No.1197 de 2024, el Certificado de Discapacidad no aplica para los siguientes casos:*
>
> *No se requiere para acceder a los programas y beneficios de la Unidad de Discapacidad de la Alcaldía de Medellín.*
>
> *No es válido para el reconocimiento de prestaciones económicas y asistenciales de los Sistemas Generales de Pensiones y Riesgos laborales, ni para la calificación de la perdida de la capacidad laboral y ocupacional.*
>
> *No debe ser exigido para evidenciar la presencia de discapacidad en personas mayores de veinticinco años para garantizar su permanencia en calidad de afiliados beneficiarios de un cotizante al Sistema General de Seguridad Social en Salud – SGSSS.*
>
> *No es un requisito para el goce del derecho fundamental a la salud de las personas con discapacidad, por lo cual las instituciones*

deberán garantizar las mejores condiciones de atención, la cual no debe ser limitada por restricciones administrativas o económicas. Esto, según las Sentencias T-017 de 2021 y C-606 de 2012, Ley 1346 de 2009 y Ley Estatuaria 1751 de 2015.

En todo caso, es importante resaltar que las personas con discapacidad deben gozar de especial protección por parte del Estado y las instituciones deben facilitarles las oportunidades de participación y el acceso a programas, servicios y beneficios, evitando cualquier tipo de barreras administrativas, económicas, sociales, actitudinales, físicas, políticas, programáticas, de comunicación y de transporte, que impidan su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás, según la Ley Estatutaria 1618 de 2013. (….)". (Subrayas y negrillas fuera del texto).

22. Producto de la falta de recursos económicos y citas por parte de la SECRETARÍA DE SALUD DISTRITAL DE MEDELLÍN, decidí interponer recurso de apelación en contra del Oficio con radicación No 20240380053213 del 06 de noviembre de 2024 proferido por la Dirección Nacional de Apoyo a la Gestión-Subdirección de Talento Humano, notificado el 20 de noviembre del mismo mes y anualidad.

23. Mi escrito de recurso de apelación fue interpuesto en primeria oportunidad mediante email del 28 de noviembre de 2024 y luego presentado en físico el 02 de diciembre de 2024 en la ventanilla única de correspondencia de la sede nacional de la Fiscalía General de la Nación, en donde se generó el radicado con el No 20246110273302. En dicho recurso insistí en la situación excepcional que se había presentado en mi caso, con la finalidad de que fuese tenido en cuenta el dictamen No 2328999-1 elaborado por la ARL COLMENA el 07 de noviembre de 2015, el cual materialmente hace las veces de certificado de discapacidad.

24. A la fecha el recurso de apelación interpuesto en contra del Oficio con radicación No 20240380053213 del 06 de noviembre de 2024 notificado el 20 de noviembre del mismo mes y anualidad, **no ha sido resuelto por el superior jerárquico.**

25. Debo poner de presente que en ningún caso el ordenamiento jurídico ha establecido una tarifa legal para demostrar la situación de discapacidad, razón por la cual la misma puede ser acreditado con otros elementos de prueba, como sería el dictamen de calificación de perdida de capacidad laboral. **Es menester insistir que la calificación de la PCL es un elemento constitutivo de discapacidad laboral**. A manera de ejemplo téngase en cuenta que la ley 1145 de 2007 en su artículo 2 al definir "discapacidad", nunca la restringe a una tarifa legal, razón por la cual me permito traer a colación la norma mencionada:

"(….) ***ARTÍCULO 2o.*** *Para efectos de la presente ley, las siguientes definiciones tendrán el alcance indicado a continuación de cada una de ellas:*

(….) ***Situación de discapacidad:*** *Conjunto de condiciones ambientales, físicas, biológicas, culturales y sociales, que pueden afectar la autonomía y la participación de la persona, su núcleo familiar, la comunidad y la población en general en cualquier momento relativo al ciclo vital, como resultado de las interacciones del individuo con el entorno.*

Persona con discapacidad: *Es aquella que tiene limitaciones o deficiencias en su actividad cotidiana y restricciones en la participación social por causa de una condición de salud, o de barreras físicas, ambientales, culturales, sociales y del entorno cotidiano. Esta definición se actualizará, según las modificaciones que realice la Organización Mundial de la Salud, OMS, dentro de la Clasificación Internacional de Funcionalidad, CIF.* (….)"

26. A pesar de todo lo anterior, la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, mediante Resolución 1166 del 3 de marzo de 2025, ofertó el ID del cargo que actualmente ocupo como **FISCAL DELEGADO ANTE LOS JUECES PENALES MUNICIPALES DE FRONTINO, SECCIONAL ANTIOQUIA**, **materializando así el desconocimiento de las medidas de acción afirmativa de las cuales soy constitucionalmente beneficiaria.**

27. La eventual inclusión del cargo de Fiscal que desempeño dentro de las vacantes a proveer por mérito, sin el análisis previo de mi situación médica, **podría implicar una afectación directa y desproporcionada a mis derechos fundamentales**, en particular al trabajo en condiciones dignas y estables, a la igualdad y al principio de especial protección derivado de mi estado de vulnerabilidad por condiciones de salud.

28. Es importante anotar que la suscrita tiene conocimiento que en la implementación del concurso hay un grupo de fiscales en provisionalidad que acreditaron condiciones especiales relacionadas con acciones afirmativas, **cuyos cargos no fueron ofertados en el concurso de méritos**.

29. De acuerdo a lo expuesto en el punto anterior, es claro que tengo derecho a hacer valer el principio de igualdad y prohibición de no discriminación.

30. La **estabilidad laboral reforzada** de la que soy titular ha sido ampliamente reconocida por la CORTE CONSTITUCIONAL como aplicable a situaciones de provisionalidad cuando existen condiciones de salud que así lo ameritan. Además, merezco un trato igual que los otros fiscales que se les ha dado garantías y sus empleos no han sido ofertados en el concurso de méritos. Es importante anotar que la CORTE CONSTITUCIONAL, tiene establecido en su jurisprudencia que las acciones afirmativas, no se encuentran limitadas al certificado de discapacidad, pues dicha situación se puede acreditar con otros elementos de juicio. Lo expuesto tal y como se expresó en la sentencia T-118 de 2019.

31. En atención de lo anterior, el 20 de mayo de 2025, en ejercicio de mi derecho fundamental de petición, solicité a la NACIÓN-FISCALÍA

GENERAL DE LA NACIÓN- DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO, información detallada sobre los cargos de Fiscal Delegado ante los Jueces Municipales en provisionalidad.

32. La solicitud mencionada en el numeral anterior se fundamentó en la necesidad de conocer cuántos servidores públicos actualmente ejercen dichos cargos, especificando su situación frente al concurso de méritos en curso, la aplicación de acciones afirmativas en relación con personas en condiciones de discapacidad, enfermedad o pensión, y si algunos de estos cargos han sido excluidos o no ofertados en el concurso debido a estas circunstancias. Además, de verificar si los cargos ofrecidos corresponden a personas con estabilidad laboral reforzada, y si estos han sido ofertados con base en criterios establecidos por las circulares 025, 030, 032, 038 y 043 de 2024 y la Circular 003 de 2025.

33. El 10 de junio de 2025, la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a través de la Subdirección de Talento Humano, **emitió una respuesta en virtud de la cual se pretendió suministrar** la información solicitada en relación con los cargos de Fiscal Delegado ante los Jueces Municipales en provisionalidad y las medidas afirmativas aplicadas durante el concurso de méritos FGN 2024.

34. La respuesta proporcionada por la Fiscalía General de la Nación (FGN) presuntamente incluye información relevante sobre los cargos en provisionalidad y las acciones afirmativas, pero la referencia al enlace proporcionado para verificar la información no es accesible. Esta situación puede considerarse como una violación al derecho fundamental de petición, ya que el enlace es una parte esencial para la verificación de la información solicitada. Sin acceso al enlace, la respuesta no se considera completa y no satisface plenamente la solicitud de fondo.

35. Vulneraciones en que ha incurrido la NACIÓN-FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN:

    35.1. La eventual desvinculación del cargo que desempeño actualmente, producto del concurso, comprometería gravemente mi salud física y emocional, mi derecho a una vida digna y el proceso médico-terapéutico que ha logrado estabilizar parcialmente después de más de una década de crisis.

    35.2. Esta situación configura una vulneración actual y concreta de los derechos fundamentales a la salud, al trabajo digno, a la estabilidad laboral y a la vida digna, al desconocer el principio constitucional de protección reforzada a personas en condición de debilidad manifiesta, consagrado en el artículo 13 de la Constitución Política.

35.3. Frente al derecho de petición radicado el 20 de mayo de 2025, tampoco he tenido una respuesta de fondo y congruente con lo solicitado. Se debe tener en cuenta que el derecho fundamental de petición se considera vulnerado cuando la respuesta a una petición es incompleta, no es de fondo, o no se da dentro del plazo legal. En el presenta caso, la respuesta entregada por la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN (FGN) es incompleta y no resuelve lo solicitado de fondo.

36. Vulneraciones en que ha incurrido la SECRETARIA DISTRITUAL DE SALUD DE LA ALCALDÍA DE MEDELLÍN. Es importante anotar que esta entidad también ha vulnerado los derechos invocados en la presente tutela, por cuando la no expedición de certificado de discapacidad, ocasionó que la NACIÓN-FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN se negara a aplicar en mi favor las acciones afirmativas consagradas en la circular 030 de 2024.

IV. DERECHOS CONSTITUCIONALES VULNERADOS

1. Derechos a la igualdad, no discriminación y enfoque diferencial.
2. Derecho a la estabilidad laboral reforzada.
3. Derecho al mínimo vital.
4. Derecho al debido proceso y confianza legítima.
5. Derecho a la petición.

V. DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

La acción de tutela interpuesta por la suscrita MARY LUZ ANDRADE AYALA cumple con los requisitos de procedibilidad establecidos en la Constitución Política de Colombia y en la jurisprudencia de la Corte Constitucional, por lo que se encuentra debidamente fundamentada. A continuación, se analiza cada uno de los aspectos que justifican la procedibilidad de la acción en el presente caso.

a) LEGITIMACIÓN ACTIVA.

La legitimación activa está debidamente acreditada, ya que la acción de tutela puede ser interpuesta por cualquier persona cuyos derechos fundamentales se vean vulnerados o amenazados, conforme a lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución. En este caso, la suscrita MARY LUZ ANDRADE AYALA se presenta como persona natural, actuando en nombre propio para la protección de sus derechos fundamentales.

- **DERECHOS VULNERADOS**: La accionante fundamenta su acción en la vulneración de sus derechos fundamentales a la igualdad, no discriminación, estabilidad laboral reforzada, derecho a la salud y

derecho a un trabajo digno debido a su condición de discapacidad, que es reconocida y acreditado en debida forma por el dictamen de la ARL COLMENA.

Se debe anotar que me encuentro legitimada para interponer la acción, ya que mis derechos fundamentales están siendo vulnerados por la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN al no aplicar adecuadamente las acciones afirmativas que la protegerían de acuerdo con su condición.

b) LEGITIMACIÓN PASIVA.

La legitimación pasiva se encuentra claramente identificada en el presente caso. Según el artículo 86 de la Constitución y el artículo 1° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede ser presentada contra cualquier autoridad pública que haya vulnerado o amenazado derechos fundamentales. En este caso, la parte accionada es la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, representada por su Dirección Nacional de Apoyo a la Gestión-Subdirección de Talento Humano, ya que esta entidad ha tomado decisiones administrativas que directamente afectan los derechos laborales y de salud de la peticionaria.

La Fiscalía es un órgano del poder público que, como tal, está sometido al control de la Corte Constitucional para garantizar el respeto y la efectividad de los derechos fundamentales, especialmente cuando se vulneran principios de igualdad, no discriminación y protección a personas con discapacidad.

Adicional a lo expuesto la SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD DE LA ALCALDÍA DE MEDELLÍN ha vulnerado los derechos invocados en la presente tutela, por cuando la no expedición de certificado de discapacidad, ocasionó que la NACIÓN-FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN se negara a aplicar en mi favor las acciones afirmativas consagradas en la circular 030 de 2024.

c) SUBSIDIARIEDAD.

La subsidiariedad es un principio fundamental que guía la procedibilidad de la acción de tutela, en virtud del cual se establece que la tutela es un mecanismo residual de protección, es decir, solo se puede interponer cuando no existen otros mecanismos ordinarios o cuando estos resulten ineficaces para proteger los derechos fundamentales. Este principio está consagrado en la jurisprudencia de la Corte Constitucional y en el artículo 86 de la Constitución.

En el caso que nos ocupa, la suscrita MARY LUZ ANDRADE AYALA ha agotado los mecanismos administrativos y no ha obtenido una respuesta favorable ni en tiempo adecuado. La NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN ha demorado su respuesta y ha negado en diversas ocasiones la

aplicación de medidas afirmativas para mi protección como persona con discapacidad, violando mis derechos fundamentales a la igualdad y la no discriminación. Esta omisión administrativa evidencia que los medios ordinarios no son suficientes, lo que justifica la tutela como mecanismo idóneo para proteger mis derechos.

d) INMEDIATEZ.

La acción de tutela se fundamenta en la necesidad de protección inmediata de los derechos fundamentales de la suscrita MARY LUZ ANDRADE AYALA, debido a la grave vulneración de mi derecho a la estabilidad laboral reforzada y derechos derivados de mi condición de discapacidad. El principio de inmediatez establece que la tutela debe ser interpuesta dentro de un plazo razonable y oportuno cuando exista una afectación urgente de los derechos fundamentales que justifique la intervención del juez constitucional.

En el presente caso, la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN mediante Resolución 1166 del 3 de marzo de 2025 ofertó el ID del cargo que actualmente ocupo como FISCAL DELEGADO ANTE LOS JUECES PENALES MUNICIPALES DE FRONTINO, SECCIONAL ANTIOQUIA. La oferta del cargo materializa la violación de los derechos fundamentales reclamados, ya que con esta oferta se desconoce el derecho a la estabilidad laboral reforzada y las acciones afirmativas de las cuales la suscrita es constitucionalmente beneficiaria.

La acción de tutela se presenta de manera oportuna, ya que la oferta del cargo pone en riesgo inmediato los derechos fundamentales de la suscrita, violando la protección laboral a la que tengo derecho por mi condición de discapacidad. Además, la falta de respuesta a mis solicitudes de aplicar las medidas afirmativas y la discriminación por mi condición de salud, refuerzan la necesidad de una protección urgente para evitar que los efectos negativos de esta violación se materialicen de forma irreparable.

Dado que los perjuicios que se derivan de esta oferta de cargo podrían afectar de manera irreversible la estabilidad emocional, laboral y familiar de la suscrita, se justifica que la tutela sea tramitada de forma inmediata para proteger mis derechos fundamentales y garantizar que las medidas afirmativas sean respetadas.

Adicionalmente, el Juez de los derechos fundamentales debe considerar que, debido a la falta de respuesta positiva de la SECRETARÍA DE SALUD DISTRITAL DE MEDELLÍN, la suscrita MARY LUZ ANDRADE AYALA interpuso recurso de apelación el 28 de noviembre de 2024 contra la decisión negativa de la Subdirección de talento humano, el cual hasta la fecha no ha sido resuelto. Esta situación de omisión administrativa refuerza aún más la urgencia de la acción de tutela, pues demuestra que los mecanismos

ordinarios disponibles no están siendo eficaces para la protección de los derechos de la peticionaria. La falta de resolución del recurso de apelación incrementa la afectación continua de mis derechos fundamentales, lo que justifica la intervención urgente del Juez constitucional para proteger mis derechos y evitar perjuicios irremediables.

e) EXISTENCIA DE PERJUICIO IRREMEDIABLE.

El concepto de perjuicio irremediable justifica la acción de tutela cuando, de no intervenir el Juez Constitucional, los derechos fundamentales de la persona se verían afectados de manera irreversible, generando consecuencias que no se pueden remediar posteriormente. En el caso de la suscrita MARY LUZ ANDRADE AYALA, la falta de medidas oportunas para proteger mi estabilidad laboral, en el contexto de mi situación de discapacidad, constituye una amenaza directa e inmediata a mi salud física y emocional.

Siendo una persona en situación de discapacidad, tengo derecho a que mi entorno laboral se adapte a mis condiciones, garantizando así que pueda desempeñar mis funciones sin poner en riesgo mi bienestar. La decisión de la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN de no aplicar las medidas afirmativas que me corresponden agrava la situación, ya que esta omisión no solo amenaza mi seguridad laboral, sino que también genera un estado de ansiedad y estrés constante, lo que afecta directamente mi bienestar psicológico y emocional, y por ende, mi salud. Estas afectaciones aparecen registradas en las Historias Clínicas recientes de Psicología y Psiquiatría dentro del tratamiento de rehabilitación que me suministra la ARL Colmena.

Además, mi condición médica requiere atención constante, tanto en términos de monitoreo médico como de ajustes en mi entorno, para evitar un deterioro de mi salud. La falta de protección en mi empleo y la inseguridad laboral resultante de esta situación generan un perjuicio irremediable, ya que pueden desencadenar o agravar crisis de salud asociadas a mi trastorno de estrés postraumático (TEPT), situación que puede tener efectos irreparables tanto en mi capacidad para desempeñar mi trabajo como en mi calidad de vida.

La no intervención oportuna por parte de las autoridades competentes implica una posible exacerbación de mis problemas de salud y también pone en riesgo mi bienestar y estabilidad económica y emocional que se ve amenazada por la falta de una solución inmediata. El impacto de esta omisión administrativa no es limitado a una pérdida laboral, sino que se traduce en una carga emocional y psicológica que afecta mi capacidad para llevar una vida normal, impactando el equilibrio familiar y personal que es esencial para mi recuperación.

f) PROPORCIONALIDAD E IDONEIDAD DEL MECANISMO.

La acción de tutela se considera el mecanismo más idóneo para proteger los derechos fundamentales vulnerados, ya que la resolución judicial que se solicita tiene una incidencia directa en la vida laboral, familiar y de salud de la accionante. Los mecanismos ordinarios no permiten obtener una solución rápida para evitar la continuación de las afectaciones a mis derechos fundamentales.

VI. FUNDAMENTOS DE DERECHO

La negativa de la NACIÓN-FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN de negarse a aplicar en mi favor la medida afirmativa contenida en la Circular 030 de 2024 vulnera mis derechos fundamentales a:

- La igualdad material y no discriminación (art. 13 CP).
- El trabajo en condiciones dignas y el principio de estabilidad laboral reforzada.
- El acceso a cargos públicos sin barreras excluyentes (art. 40 CP).
- Y el debido proceso administrativo, al desconocer prueba idónea de discapacidad y omitir injustificadamente resolver recurso.

Para efectos de lo expuesto solicito sean tenidos en cuenta los argumentos que a continuación se desarrollan.

1. VIOLACIÓN DEL DERECHO A LA IGUALDAD, PROHIBICIÓN DE NO DISCRIMINACIÓN Y ENFOQUE DIFERENCIAL

   El hecho de que la NACIÓN-FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, haya negado las acciones afirmativas a mi favor, bajo el argumento de que supuestamente sin el certificado de discapacidad expedido por la Secretaría de salud, no proceden las mismas, claramente constituye un trato discriminatorio. Lo expuesto teniendo en cuenta que el ordenamiento jurídico no establece tarifa legal para acreditar la condición de discapacidad.

   Es importante recordar que la calificación de la perdida de capacidad laboral es un elemento constitutivo de discapacidad laboral.

   La Constitución Política en su artículo 13 impone al Estado el deber de adoptar medidas a favor de personas que, por su situación física,

económica o mental, se encuentran en estado de debilidad manifiesta. Estas medidas pueden revestir la forma de acciones afirmativas, tal como ha sido desarrollado por la jurisprudencia constitucional.

2. DEBIDO PROCESO Y CONFINZA LEGÍTIMA-VALOR DEL DICTAMEN DE LA ARL COMO PRUEBA DE DISCAPACIDAD

Los dictámenes de las ARL son prueba válida de discapacidad, debido a que en ellos de manera cualitativa y cuantitativa se determina el porcentaje de incapacidad laboral parcial permanente.

Se solicita al Juez constitucional tener en cuenta que el dictamen de pérdida de capacidad laboral expedido por la ARL COLMENA, que acredita un 25,24% de pérdida de capacidad laboral, es un documento oficial, expedido conforme a Decreto 1507 de 2014 y demás normas reglamentarias. Tiene presunción de legalidad y valor probatorio pleno en procesos laborales, prestacionales y de inclusión laboral.

Negar efectos a este dictamen y exigir en su lugar el certificado de discapacidad de la Secretaría de Salud, resulta:

- Desproporcionado y contrario al principio de favorabilidad (art. 53 CP).

- Formalista, en contravía del principio de primacía del derecho sustancial sobre las formas (art. 228 CP).

- Discriminatorio, al imponer una carga adicional injustificada a una persona ya diagnosticada en firme con una limitación funcional significativa.

3. DESCONOCIMIENTO DEL PRECEDENTE CONSTITUCIONAL

Es importante resaltar que la NACIÓN-FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, ha desconocido el precedente de la CORTE CONSTITUCIONAL, en lo que atañe a la aplicación de acciones afirmativas en favor de personas en situación de debilidad manifiesta y el valor que debe dárseles a los dictámenes de calificación.

Para efectos de lo anterior solicito se tengan en cuenta las siguientes sentencias:

- T-277 de 2020 y T-118 de 2019: reconocen que la protección laboral reforzada a personas con discapacidad o pérdida de capacidad laboral es una acción afirmativa que busca compensar desigualdades estructurales. No exigen

exclusivamente el certificado de discapacidad de Secretaría de Salud.

En particular en la sentencia T-118 de 2019 la CORTE CONSTITUCIONAL amplió el alcance de las medidas de acción afirmativa, precisando que las mismas aplican: a) No solo a personas con calificación formal de discapacidad; b) También incluye a quienes están en situación de debilidad manifiesta derivada de enfermedades graves o incapacidades certificadas por el médico tratante.

Esto refuerza la acción afirmativa como una garantía laboral aplicable, incluso en situaciones no formalizadas de discapacidad, pero que generen desventaja material en el empleo. En palabras sencillas, la CORTE CONSTITUCIONAL reitera **que no existe** una tarifa legal para acreditar la condición de discapacidad.

- T-726 de 2011: señala que el dictamen de pérdida de capacidad laboral expedido por la ARL tiene valor técnico-científico vinculante y debe ser considerado para activar el régimen jurídico de protección, incluyendo medidas de inclusión y no discriminación.

- SU-040 de 2018: establece que las medidas afirmativas son legítimas y necesarias para asegurar el goce efectivo de derechos por parte de personas con discapacidad o pérdida funcional, aunque su reconocimiento derive de una política institucional como una circular interna.

- T-403 de 2024: establece que incluso las personas en período de prueba pueden ser beneficiarias de medidas afirmativas cuando acreditan condiciones de vulnerabilidad. La aplicación de estas acciones no puede limitarse arbitrariamente a requisitos meramente formales si ya existe evidencia sustantiva de la condición protegida.

4. LA FISCALIA DESCONOCIÓ EL DERECHO A LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA DE LA SUSCRITA Y EL ENFOQUE DIFERENCIAL

En aplicación del bloque de constitucionalidad, el principio de interpretación pro homine y la doctrina sentada por la Corte Constitucional, debe considerarse que el dictamen de pérdida de capacidad laboral expedido por la ARL COLMENA es suficiente para acreditar la condición de discapacidad funcional, a efectos de activar una acción afirmativa institucional, como la contenida en la Circular 030 de 2024, máxime cuando la imposibilidad de obtener el certificado adicional, exigido de más, no es imputable a la suscrita, sino al Estado.

Adicional a lo expuesto, téngase en cuenta que la SECRETARÍA DE SALUD DISTRITAL DE LA ALCALDÍA DE MEDELLÍN, por falta de recursos económicos no ha podido asignar citas e iniciar el trámite para la expedición certificados de discapacidad. Es claro que esta situación no es imputable a la suscrita, razón por la cual dentro del plazo establecido no pude allegar este documento. Es más, a la fecha aún no se ha iniciado el trámite para la expedición de dicho documento.

El hecho de que la NACIÓN-FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, no haya tenido en cuenta estas situaciones para aplicar en mi beneficio las medidas afirmativas solicitadas, implica una clara vulneración a mi derecho a la estabilidad laboral reforzada.

VII. PETICIÓN

a) **PETICIONES RESPECTO A LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA**.

7.1. Que se me tutele mis **derechos fundamentales de estabilidad laboral reforzada a personas en condición de debilidad manifiesta, igualdad, no discriminación, debido proceso y confianza legítima,** los cuales han sido vulnerados por la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

7.2. A consecuencia de lo anterior solicito se ordene a la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, tener en cuenta el dictamen No 2328999-1 elaborado por la ARL COLMENA el 07 de noviembre de 2015 como certificado válido de discapacidad y prueba suficiente en este sentido.

7.3. Se ordene a la Secretaría de SALUD DISTRITAL DE LA ALCALDÍA DE MEDELLÍN, en el término improrrogable de 48 horas, expedir el certificado de discapacidad derivado del registro de localización y caracterización de personas con discapacidad.

7.4. Que se ordene a la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN excluir del Concurso de Méritos el cargo de fiscal en provisionalidad actualmente desempeñado por la suscrita (**FISCAL DELEGADO ANTE LOS JUECES PENALES MUNICIPALES DE FRONTINO, SECCIONAL ANTIOQUIA ID planta del cargo 29777**), en virtud de mi condición médica y la acreditación oportuna dentro del procedimiento administrativo correspondiente.

7.5. En subsidio de lo anterior y en caso de no ser posible excluir del Concurso de Méritos el cargo de fiscal en provisionalidad actualmente desempeñado por la suscrita, solicito se ordene a la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, reubicar a la

suscrita en un cargo equivalente o similar que no haya sido ofertado dentro del concurso de méritos.

7.6. Que se ordene a la entidad que motive debidamente cualquier decisión que afecte mi estabilidad laboral, bajo los parámetros de la jurisprudencia constitucional y de sus propias circulares.

b) **PETICIONES POR VIOLACIÓN AL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN**.

7.7. TUTÉLESE el derecho fundamental de petición de la suscrita MARY LUZ ANDRADE AYALA, el cual fue vulnerado por la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN (F.G.N.) al no responder de forma competa y de fondo la solicitud radicada el 20 de mayo de 2025.

7.8. A consecuencia de lo anterior ORDÉNESE, a LA NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, responder de forma clara y de fondo la petición radicada el 20 de mayo de 2025.

7.9. ORDÉNESE, a LA NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, responder de forma clara y de fondo el recurso de apelación interpuesto por la suscrita el 28 de noviembre de 2024 contra la decisión de la Dirección Nacional de Apoyo a la Gestión-Subdirección de Talento Humano de negarme la aplicación de la acción afirmativa por discapacidad, y excluir el ID del cargo de Fiscal que actualmente ocupo, de la lista de cargos ofertados, decisión contenida en el oficio con radicado No 20240380053213 del 06 de noviembre de 2024 notificado el 20 de noviembre del mismo mes.

7.10. ORDÉNESE, que la entidad accionada deberá dar cumplimiento al fallo de tutela dentro de las 48 horas siguientes a su notificación.

VIII. MEDIDA PROVISIONAL

Que se suspenda provisionalmente cualquier actuación administrativa que implique sacar a concurso el cargo que ocupa en provisionalidad la accionante mientras se define de fondo la aplicación de dicha acción afirmativa.

En especial que se suspenda la Resolución 1166 del 3 de marzo de 2025, en lo que atañe al cargo **FISCAL DELEGADO ANTE LOS JUECES PENALES MUNICIPALES DE FRONTINO, SECCIONAL ANTIOQUIA ID planta del cargo 29777.**

IX. PRUEBAS

1. Certificación de ID (01 folio).
2. Dictamen de PCL de la ARL COLMENA (03 folios).
3. Resolución de reconocimiento de víctimas (10 folios).

4. Resolución 1227 del 07 de febrero de 2024 (01 folio).
5. Circular No 030-2024 FGN (03 folios).
6. Circular No 032-2024 FGN (01 folio).
7. Circular No 038-2024 FGN (08 folios).
8. Circular No 06-2025 FGN (02 folios).
9. Oficio del 05 de septiembre de 2024 (01 folio).
10. Pantallazo del email mediante el cual se envió el oficio anterior (02 folios).
11. Respuesta del 26 de septiembre de 2024 FGN y dictamen de ARL COLMENTA (07 folios).
12. Pantallazo de email del 09 de octubre de 2024 (04 folios).
13. Oficio del 02 de octubre de 2024 (05 folios).
14. Pantallazo de email del 03 de octubre de 2024 (02 folios).
15. Respuesta del 06 de noviembre de 2024 FGN (01 folio).
16. Respuesta secretaría de salud del 08 de diciembre de 2024 (03 folios).
17. Recurso de apelación presentado a respuesta negativa (08 folios).
18. Pantallazo de email del 28 de noviembre de 2024 (01 folio).
19. Radicación de recurso de apelación en físico (01 folio).
20. Oficio del 28 de enero de 2025 reiterando medidas afirmativas (01 folio).
21. Resolución No 01566 de 2025 (82 folios).
22. Desprendible de nómina e la FGN (1 folio).
23. Certificado de sueldos de la FGN. (2 folios).
24. Declaración extra juicio (3 folios).

X. JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que no he interpuesto otra acción de tutela con base en los mismo hechos que fundamentan la presente acción. Lo anterior con el fin de dar cumplimiento a los requerimientos legales sobre la materia.

XI. NOTIFICACIONES.

1. La suscrita recibirá las notificaciones en la calle 1 No 7-14 oficina 409 Edificio el Prado de la ciudad de Popayán. Celular 3104321893, correo electrónico juanillera85@gmail.com

2. La **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, se le podrá notificar por medio de correo electrónico jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co / juridicanotificacionestutela@fiscalia.gov.co

Suscribo con la más alta consideración.,

MARY LUZ ANDRADE AYALA
CC. No. 48.601.046 de Popayán